

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA  
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Radicación: 2023028062-044-000



Fecha: 2023-10-31 16:37 Sec.día 1222

Anexos: No

Trámite: 506-FUNCIONES JURISDICCIONALES

Tipo doc: 249-249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA

Remitente: 80010-6-80010-6 Funcionario Grupo de Funciones Jurisdiccionales

Destinatario: 80000-80000-DELEGATURA PARA FUNCIONES  
JURISDICCIONALES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2023028062-044-000  
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES  
Actividad : 249 249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA  
Expediente : 2023-1252  
Demandante : CLAUDIA MILENA CADENA CHAVEZ  
Demandados : SEGUROS DE VIDA SURA  
Anexos :

Luego de vencido el término otorgado al señor RICARDO CADENA CHAVEZ para que acreditara su calidad de hijo del señor LUIS CARLOS CADENA MARTINEZ, el proceso permaneció en el despacho, sin que se allegara documental alguna, por lo que en atención a lo dispuesto en el inciso 2 del parágrafo 3 del artículo 390 del Código General del Proceso, y en la medida que se trata de un proceso verbal sumario en el que las pruebas que obran en el expediente son suficientes para resolver el fondo del litigio y no se advierte la necesidad de decretar ni practicar nuevas pruebas, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia procede a proferir la siguiente **sentencia escrita**, en desarrollo de los principios de economía procesal y la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal, con base en las pruebas que de manera oportuna fueron solicitadas y allegadas al proceso.

## SENTENCIA ANTICIPADA

### I. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

La señora **CLAUDIA MILENA CADENA CHAVEZ**, actuando a través de su apoderado judicial, formuló acción de protección al consumidor financiero en contra de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** y **BANCOLOMBIA S.A.**, entidades vigiladas de la Superintendencia Financiera de Colombia, con la cual pretendió el reconocimiento y pago del saldo insoluto del crédito hipotecario identificado con el número terminado en \*\*\*\*7243, devolución de lo pagado desde diciembre de 2021 a septiembre de 2022 y pago del valor asegurado remanente, en afectación del amparo de vida de la póliza de vida grupo certificado individual en el que fungió como asegurado el señor LUIS CARLOS CADENA MARTÍNEZ (Q.E.P.D.) con ocasión de su fallecimiento el 11 de diciembre del año 2021.

En su oportunidad, se admitió la demanda como consta en el derivado 002, la cual fue notificada debidamente a las entidades demandadas (derivados 003 y 004), quienes en tiempo contestaron la misma formulando excepciones de mérito, para el caso de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** se encuentran las que intituló como “*Prescripción acción de protección al consumidor*” (derivado 010), respecto de la cual se procede delantadamente a su estudio, atendiendo que a la consecuencia de su reconocimiento en relación con el contrato de seguro fuente de pretensiones va dirigida a afectar los presupuestos procesales para el ejercicio de la acción.

Ahora bien, en lo que respecta al **BANCOLOMBIA S.A.**, se pronunció en oportunidad dirigiendo sus medios exceptivos a desacreditar el derecho que se viene discutiendo por el demandante (derivado 009).

De las excepciones presentadas por las entidades demandadas se corrió traslado a la parte demandante (derivado 016) quien no se pronunció en término, ingresando el proceso al despacho como consta en el informe Secretarial que reposa en el derivado 013 del expediente, mediante correo electrónico del 2 de junio de 2023, la apoderada en sustitución allegó escrito de descorre de excepciones extemporáneo, por lo que no se tendrá en cuenta.

Superado lo anterior, el Despacho convocó a las partes para agotar la etapa de que trata la regla sexta del artículo 372 del Código de Comercio al cual remite el artículo 392 de la misma codificación, mediante auto que reposa en el derivado 015 del expediente, decretando pruebas de oficio a cargo de las demandadas, las cuales fueron atendidas por la aseguradora con las documentales aportadas en los derivados 023 y 024, por la entidad financiera solicitando ampliación del plazo otorgado mediante memorial que reposa en el derivado 031 y atendiendo las mismas, mediante documentales aportadas en el derivado 036 del proceso, las cuales encuentran debidamente incorporadas y no fueron tachadas ni controvertidas, por las partes.

En audiencia convocada para agotar la etapa de conciliación se declaro fallida y fue necesario modificar la fecha y hora convocando a continuación de audiencia inicial para el 5 de octubre de 2023, fecha en la que compareció el señor Ricardo Cadena quien manifestó tener la calidad de hermano de la señora demandante e hijo del señor LUIS CARLOS CADENA MARTINEZ (Q.E.P.D.), por lo que el despacho lo requirió para que aportara los documentos que acreditan su calidad dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la audiencia, para resolver su vinculación como litis consorte necesario por activa de cara a la pretensión cuarta de la demanda expresada así: “*4. Que se condene a la COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA, a cancelar a los beneficiarios, el remanente de l valor asegurado, equivalente a la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS \$10.584.000.00*)”, lo anterior, a pesar de que manifestó su intención de comparecer como asistente, ya que en el eventual caso de que esa pretensión prospere sus intereses se podrían ver afectados, en atención a que en el contrato objeto del litigio el señor asegurado no estableció beneficiarios y en tal sentido se tendrían los de ley, para el caso del señor Ricardo Cadena quien afirma ser hijo del actor podría afectarle la decisión que se tome en el presente proceso de conformidad con la pretensión cuarta de la demanda, por lo que fue requerido para acreditara su calidad, vencido el término otorgado se evidencia que guardó silencio por lo que no fue vinculado como litis consorte cuasinecesario por activa.

Superado lo anterior, el Despacho se estará al contenido de las pruebas documentales que obran en el plenario, frente a las cuales no existe desconocimiento o debate alguno entre los opuestos procesales.

## II. CONSIDERACIONES

Frente a la citada excepción presentada por la aseguradora, téngase de presente que conforme con los artículos 57 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, la Superintendencia Financiera

de Colombia cuenta con las facultades propias de un juez para decidir de manera definitiva “*las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público*”, en ejercicio de la acción que el artículo 56 de la Ley 1480 de 2011, ha denominado Acción de Protección al Consumidor.

Para estos efectos, lo primero que cumple señalar es que la ley define la prescripción como “*un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción*”, conforme lo dispone el artículo 2512 del Código Civil.

Así las cosas, se tiene que la institución de la prescripción es un mecanismo implementado por el legislador para dotar de certeza jurídica las relaciones contractuales de los asociados, evitando dejar situaciones jurídicas sin resolver de manera indefinida en el tiempo que generen incertidumbre e inconformismo.

Precisado lo anterior, y visto que la excepción propuesta tiene como sustento que la **acción de protección al consumidor financiero** no fue instaurada dentro del término legal previsto para estos efectos, debe tenerse en cuenta que el artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, señaló que tratándose de controversias netamente contractuales la referida acción deberá presentarse “*a más tardar dentro del año siguiente a la terminación del contrato*”, estableciendo de esta manera un límite temporal para su ejercicio, el cual se definió por el numeral 6º del citado artículo como un fenómeno de prescripción.

En este orden, es claro que los supuestos fácticos que soportan el requisito contemplado en el numeral 3 del artículo 58 de la citada Ley, hacen relación **al término para el ejercicio de la acción de protección al consumidor**, cumpliendo con la exigencia de que el mismo corresponde a un término prescriptivo que debe ser invocado como medio de defensa para proceder a su análisis, como en efecto ocurrió en el presente proceso.

Al respecto, debe tenerse en consideración, entonces, que la citada norma dispone “*Las demandas para efectividad de garantía, deberán presentarse a más tardar dentro del año siguiente a la expiración de la garantía y las controversias netamente contractuales, a más tardar dentro del año siguiente a la terminación del contrato. En los demás casos, deberán presentarse a más tardar dentro del año siguiente a que el consumidor tenga conocimiento de los hechos que motivaron la reclamación. En cualquier caso deberá aportarse prueba de que la reclamación fue efectuada durante la vigencia de la garantía*”. (Subrayado fuera del texto original)

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que la controversia tiene por fuente la afectación del amparo de incapacidad total y permanente del contrato de seguro de vida grupo deudores al que fue vinculado como asegurado el señor LUIS CARLOS CADENA MARTÍNEZ (Q.E.P.D.) por tener la calidad de deudor del crédito hipotecario identificado con el número terminado en el No. \*\*\*7243. Dicha póliza fue celebrada entre **BANCOLOMBIA S.A.** como tomador y **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** como aseguradora, donde fue designado como asegurado el señor CADENA MARTÍNEZ (Q.E.P.D.) padre de la señora demandante CLAUDIA MILENA CADENA CHAVEZ y RICARDO CADENA CHAVEZ vinculado como litis consorte cuasi necesario por activa por el despacho.

Sobre el particular, sea lo primero precisar que el seguro en mención, corresponde a los denominados como seguros de grupo, catalogado como colectivo, en donde una persona natural o jurídica a nombre de terceros o con el fin de amparar un interés particular asegura simultáneamente y bajo una misma póliza a un número plural de riesgos (en este caso asegurados), sin que las infracciones respecto de una de las personas o intereses afecte a los demás, conforme con lo expuesto en el inciso primero del artículo 1064 del Código de Comercio.

Conforme a lo anterior, y atendiendo lo dispuesto en el numeral 3.6.3.5. del Capítulo II, título IV de la Parte II de la Circular Básica Jurídica (Circular Externa 029 del 2014), la entidad aseguradora limita la aplicación de las coberturas respecto de los integrantes del grupo amparado, con la expedición de un certificado individual.

En este orden, es posible concluir que, pese a que la póliza colectiva continúe vigente, el contrato termina para cada asegurado de manera independiente y en las condiciones de dicho certificado. Siendo a partir de tal finalización, desde donde se habrá de contar el término para ejercer la acción de protección al consumidor que nos ocupa, teniendo en cuenta que el contrato de seguro el cual se encuentra regulado en el Código de Comercio en el Título V del LIBRO CUARTO, artículos 1036 al 1162.

Es decir, que de conformidad con el artículo 1045 del Código de Comercio que establece los elementos esenciales del contrato de seguro como: *“Son elementos esenciales del contrato de seguro: 1) El interés asegurable; 2) El riesgo asegurable; 3) La prima o precio del seguro, y 4) La obligación condicional del asegurador. En defecto de cualquiera de estos elementos, el contrato de seguro no producirá efecto alguno.”*, frente al seguro en estudio, la prima como elemento esencial del contrato precisando dicha disposición que la ausencia de alguno de estos conlleva a que el contrato no produzca efecto alguno.

Para el caso en concreto se tiene que las partes no discuten que el señor LUIS CARLOS CADENA MARTINEZ (Q.E.P.D.) fue vinculado como asegurado al contrato de seguro vida grupo deudor tomado por BANCOLOMBIA S.A. entidad con la que tenía la calidad de deudor respecto del crédito hipotecario identificado con el número terminado en \*\*\*\*7243, siendo pacífico para las partes la existencia de dicho contrato de seguro, respecto del cual la discusión base de la controversia se centra en la vigencia de dicho contrato de seguro certificado individual en el que el señor CADENA MARTINEZ (Q.E.P.D.) fungió como asegurado y se encontraba vigente para la fecha 11 de diciembre del año 2021 en la que acaeció su lamentable deceso, de conformidad con el Registro Civil de Defunción aportado con la demanda (página 13 de 59).

Ahora bien, se tiene que la aseguradora argumenta que el contrato de seguro de vida grupo deudor certificado individual en el que fungió como asegurado el señor LUIS CARLOS CADENA MARTINEZ (Q.E.P.D.) terminó el día 1 de noviembre de 2017, situación que es coherente con la certificación de vigencia aportada por la entidad financiera con la contestación de la demanda, fechada del 30 de marzo de 2023, debidamente incorporada y no controvertida por las partes, si bien, se aportó en el derivado 023 en atención a las pruebas decretadas de oficio, una certificación fechada del 23 de junio de 2023 en la que se inscribe fecha de terminación 31/10/2017, el despacho tendrá en cuenta el 1 de noviembre de 2017 fecha en la que se funda la excepción, de la que fue aportado certificado de vigencia con la contestación de la demanda de la aseguradora (página 18 de 26 derivado 10) la cual es coherente con la certificación aportada por la entidad financiera demanda con su contestación y la aportada con la demanda que reposa en la página 12 de 59 del derivado 000.

Situación que es coherente con lo que se evidencia en el histórico de pagos aportado al proceso con la demanda y con la contestación de la demanda de la entidad financiera, documento en el que se encuentra que el señor CADENA MARTÍNEZ (Q.E.P.D.) realizó un pago de cuota el 15 de marzo de 2016 y la siguiente cuota que pagó fue el 23 de abril de 2017 (página 20 de 59 de la demanda derivado 000 y filas 57 y 58 del archivo Excel “4. Histórico de Pagos” que reposa en el derivado 009), situación que demuestra que el asegurado deudor del crédito hipotecario identificado con el número terminado en \*\*\*\*7243, no cumplió con su obligación de pago de las cuotas pactadas en el contrato de crédito mediante el cual se recaudaba la prima correspondiente al contrato de seguro objeto del litigio, por más de doce (12) meses seguidos.

Situación que, conforme con la regulación del contrato de seguro, el no pago de la prima trae como consecuencia la terminación del contrato de seguro, toda vez que la prima como contraprestación que recibe la aseguradora por asumir un riesgo, pues se trata de un elemento esencial de dicho contrato y ante la desaparición de uno de sus elementos lleva a la terminación del mismo, lo cual es coherente con lo que reza el artículo 1152 del Código de Comercio: *“EFECTOS DE NO PAGO DE LA PRIMA. Salvo lo previsto en el artículo siguiente, el no pago de las primas dentro del mes siguiente a la fecha de cada vencimiento, producirá la terminación del contrato sin que el asegurador tenga derecho para exigir las.”*

Ahora bien, se tiene que las partes del contrato banco y aseguradora, pactaron una cláusula especial para el contrato de seguro de vida grupo deudor que ampara deudores de créditos hipotecarios que se encuentra en las condiciones de la póliza objeto de litigio, que obran en la demanda y con la contestación de la demanda de la aseguradora y la entidad financiera (derivados 000, 009 y 010), es decir las partes no discuten dicho contenido, ya que la parte actora y las demandadas las aportaron como anexos a la demanda y sus correspondientes contestaciones de la demanda, clausulado en el que se pactó en el numeral 15 *“CONDICIONES DE PAGO PARA LA INDEMNIZACIÓN”* lo siguiente: *“Cartera hipotecaria vencida para créditos de facturación mensual: “Se ampara la cartera hipotecaria vencida hasta por doce (12) meses, incluyendo los intereses moratorios de la misma. El costo del seguro de las tres primeras cuotas serán asumidas por BANCOLOMBIA (quien efectuará el recobro de las mismas al cliente) y las 9 cuotas restantes serán pagadas a SURA en la medida en que el cliente pague las cuotas del crédito. **No se tendrá cobertura del seguro para los créditos en mora que superen la cuota doce (12).** (negrilla fuera del texto original).*

*En caso de que el cliente con cartera hipotecaria vencida ponga sus cuotas al día antes de caducar la cobertura, podrá continuar con las condiciones de asegurabilidad que se le aprobaron en el momento de otorgamiento del crédito, **siempre y cuando lo haga antes de la cuota 12** y BANCOLOMBIA cumplidamente haya pagado las primas correspondientes al valor asegurado (capital, intereses corrientes y de mora) de los 3 primeros meses.”* (negrilla fuera del texto original).

Lo anterior, evidencia que las partes del contrato objeto del litigio pactaron una cláusula en la que se amplió el término de vigencia del contrato de seguro hasta por máximo doce (12) meses, bajo la condición de que el deudor efectuara el pago antes de la cuota 12 *“(…) siempre y cuando lo haga antes de la cuota 12 (...),”* sin embargo, para el caso en concreto se evidenció que el señor CADENA MARTINEZ (Q.E.P.D.) no cumplió con dicha condición toda vez que dejó de pagar más de doce meses, desde marzo de 2016 hasta abril de 2017.

Por lo que es preciso recordar la obligación contractual asumida por el señor LUIS CARLOS CADENA MARTÍNEZ (Q.E.P.D.) en el contrato de crédito hipotecario y en el pagaré firmados por el señor CADENA MARTÍNEZ (Q.E.P.D.) para adquirir dicho crédito con la entidad financiera, documentales aportadas por BANCOLOMBIA S.A. en el derivado 031, debidamente incorporadas al proceso y de los que se extraen los siguientes numerales, citando primero los numerales Segundo y Décimo del Pagaré en el que se pactó lo siguiente:

*“SEGUNDO: SEGUROS: Que como garantía del crédito y como accesorias de este mismo contrato, nos obligamos a pagar las primas correspondientes a los seguros de vida, incendio y terremoto tomados como se ha estipulado en la escritura pública de hipoteca. El pago de estas primas son adicionales al pago de la cuota estipulada en el numeral Décimo de este pagaré. En el caso en que haya(amos) contratado el pago de los seguros mencionados por fuera de la forma de pago de la suma mutuada, me(nos) obligo (amos) a cumplir con la cobertura y demás condiciones exigidas por BANCOLOMBIA S.A. **PARAGRADO:** En el caso de que **BANCOLOMBIA S.A.** haga uso de la facultad consignada en la escritura de hipoteca, o sea, la de pagar las primas correspondientes a estos seguros, por mora en el pago de esa nuestra*

*obligación, dicho pago realizado por BANCOLOMBIA S.A. nos será cargado y a así lo pagare(mos). Si al momento de hacer el pago de una o cualquiera de las cuotas mensuales que constan en el numeral Décimo de este instrumento y en la fecha respectiva, hemos incumplido la obligación del pago de las primas correspondientes a los seguros, el valor de dicha cuota se aplicará al pago de dichas primas en la forma expresada en este párrafo.” (sic)*

Y también se cita el numeral Décimo de dicho pagaré el cual se pactó así: *“DÉCIMO: FORMA DE PAGO: El valor de la suma mutuada lo pagare(mos) totalmente en el plazo de quince años 180 meses) en cuotas de amortización mensuales así: La primera el 31 de febrero de 2012 cuyo valor será en pesos moneda legal CUATROCIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE CON UN MIL OCHOCIENTOS (460.299.1800 pesos). Dichas cuotas serán pagadas sucesivamente en esta misma forma cada mes, en la misma fecha hasta la cancelación total de la deuda. (...), dichas cuotas se le adicionan los seguros. Las cuotas serán liquidadas por BANCOLOMBIA S.A. de tal manera que según los cálculos realizados, la presente obligación se pague totalmente en un término no superior la plazo pactado (...)*

De lo anterior, se evidencia la obligación del deudor de pagar la prima de los seguros contratados, que para el caso se trataba del seguro de vida certificado individual en el que el señor LUIS CARLOS CADENA MARTINEZ (Q.E.P.D.) fungió como asegurado y de los seguros de incendio y terremoto que amparan el bien hipotecado, es decir que la columna del histórico de pagos que se intitula “Pago Seguros” no solo se refiere al seguro de vida grupo deudor, sino también a los que amparan el bien real dado en garantía mediante hipoteca, lo cual es corroborado por la entidad financiera en la atención a las pruebas decretadas de oficio en las que se le requirió para que certificara el detalle de la columna “Pago Seguros” que aparece en el Histórico de pagos del crédito aportado con la contestación de la demanda, en la que certifica que para el seguro de vida se recaudaron valores de prima para el año 2012 la suma de \$57,349.00, para el año 2013 la suma de \$62,623.00, para el año 2014 la suma de \$70,323.00, para el año 2015 la suma de \$75,750.00, para el año 2016 la suma de \$69,250.00 y para el año 2017 la suma de \$64,250.00 y para los siguientes años del 2018 al 2022 cero pesos recaudados por concepto de prima para el contrato de seguro de vida objeto del litigio.

Todo lo anterior, conlleva a la inexorable conclusión de que el contrato de seguro de vida grupo deudor certificado individual en el que fungió como asegurado el señor LUIS CARLOS CADENA MARTINEZ (Q.E.P.D.) en virtud del crédito hipotecario identificado con el número terminado en \*\*\*\*7243 terminó el 1 de noviembre del año 2017 por mora en el pago de la prima.

En el presente caso, habiéndose acreditado la fecha de terminación del contrato de seguro como el 1 de noviembre de 2017, de conformidad con la certificación aportada por la entidad financiera con la contestación de la demanda de BANCOLOMBIA S.A. (derivado 009), fecha hasta la cual la aseguradora asumió el riesgo respecto del señor CADENA MARTÍNEZ (Q.E.P.D.).

Por lo que ha de declararse probada la excepción propuesta por la aseguradora como *“Terminación del contrato de seguro por mora en el pago de la prima.”* Propuesta por SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

En este sentido, al tomar como fecha de partida para contar el término prescriptivo aquella de la terminación del contrato de seguro por pago del crédito garantizado, se llegaría a la inexorable conclusión que el término máximo que le asistía al accionante para reclamar el pago del amparo por los hechos base de la reclamación a través del ejercicio de la acción de protección al consumidor financiero no podría superar, en principio el **1 de noviembre de 2018**.

Esta circunstancia no se ve modificada con la aplicación de la interrupción de la prescripción prevista en los artículos 2539 del Código Civil y el inciso final del artículo 94 del Código General del Proceso, siendo estas el reconocimiento de la obligación por el deudor, expresa o tácitamente (interrupción natural), la demanda judicial (interrupción civil), o el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor, la cual solo tendría lugar por una sola vez, en la medida en que no se encuentra un reconocimiento de la obligación por la aseguradora ni esta ha sido demanda por estos hechos, además la Delegatura no encuentra reclamación escrita dentro del término de interrupción que conlleve a la aplicación de la figura analizada.

Ahora bien, si en gracia y discusión, la parte actora alegara que la fecha de terminación del contrato de seguro es el 11 de diciembre del año 2021, ante la desaparición del elemento esencial riesgo, se tiene probado que la aseguradora objetó la primera solicitud de afectación del contrato de seguro mediante comunicación fechada del 7 de enero de 2022, aportada por la parte actora y por la aseguradora, no debatida por las partes, la cual da cuenta de que el primer requerimiento que pudo hacer la parte actora a la aseguradora mínimo tuvo que ser un día antes 6 de enero de 2022, sin embargo, como no se tiene certeza de la fecha en la que fue radicada dicha solicitud se tendrá como fecha de interrupción de la prescripción de que trata el último inciso del artículo 94 del Código General del Proceso, lo cual se concretaría en una fecha máxima para interponer la presente acción de protección al consumidor hasta el 7 de enero de 2023, fecha notoriamente anterior a la fecha de radicación de la demanda (15 de marzo de 2023).

Todo lo anterior, unido a que el libelo introductorio fue radicado hasta el 15 de marzo del año 2023 (derivado 000), se encuentra que para la citada fecha había transcurrido el término contemplado en el artículo 58 numeral 3 de la Ley 1480 de 2011, por lo que se tendrá como probada la excepción en estudio intitulada “*Prescripción acción de protección al consumidor.*” Situación que lleva al traste las pretensiones respecto de la aseguradora demandada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

Seguidamente y atendiendo que la prosperidad de la mentada excepción no da lugar, per se, a enervar las pretensiones de la demanda frente a la entidad financiera, por lo que esta Delegatura centrará su análisis en la procedencia del reconocimiento pretendido respecto de **BANCOLOMBIA S.A.**

Procede en primera instancia el Despacho a analizar las excepciones propuestas por **BANCOLOMBIA S.A.** titulada como “*AUSENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE BANCOLOMBIA RESPECTO A LA OBLIGACIÓN POR RIESGOS ASEGURADOS.*”

De las documentales que reposan en el plenario, se tiene que el tomador del contrato de seguro fue **BANCOLOMBIA S.A.** teniendo también la calidad de beneficiario oneroso, razón por la que la entidad financiera sí hace parte del contrato de seguro debatido. Aunado a que la demanda se presentó en contra de esta entidad, se tiene conforme se evidencia en el expediente digital que el señor **LUIS CARLOS CADENA MARTÍNEZ (Q.E.P.D.)** se vinculó como asegurado a la póliza de vida grupo deudor objeto de litigio, a través del tomador **BANCOLOMBIA S.A.**, por lo que, pese a la existencia de dos vínculos contractuales independientes frente a la demandante, como fuera el contrato de crédito hipotecario identificado con el número terminado en \*\*\*7243 y el de seguro de vida grupo deudor identificado con el número 7707, no puede desconocerse que se debe analizar el cumplimiento o no de la entidad financiera acerca de los deberes consignados en el Régimen de Protección al Consumidor Financiero, dentro de los cuales se presentan los relacionados con la debida diligencia e información, los cuales deben atenderse en todo el proceso de la relación contractual, desde el ofrecimiento mismo del producto, al tenor de lo dispuesto en el Título I de la Ley 1328 del año 2009, por lo que no se dará prosperidad a la excepción en estudio.

Aclarado lo anterior y atendiendo que las pretensiones en contra de la entidad financiera se encaminan a que se ordene a **BANCOLOMBIA S.A.** “a la devolución de las cuotas abonadas al BANCO DE COLOMBIA S.A., sobre el crédito hipotecario, después del fallecimiento del señor Luis Carlos Cadena Martínez, canceladas entre el mes de diciembre del año 2021 y el mes de septiembre del año 2022, equivalente a la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$4.733.564.00)”, deberá entonces la Delegatura proceder a analizar si del proceso de ofrecimiento del seguro y su otorgamiento se podría derivar responsabilidad de la entidad financiera, en la adquisición del seguro; máxime si se tiene de presente que los deberes consagrados en la Ley 1328 de 2009 la cual, al estar vigente para la fecha de celebración del contrato, se encuentran incorporados en los mismos de conformidad con el artículo 38 de la Ley 157 de 1887.

De esta forma, las condiciones en las cuales se presenta la comercialización y suscripción del contrato de seguro y la información suministrada sobre el mismo, se vuelven elementos relevantes al momento del análisis de un determinado caso particular, en especial en un escenario en donde, el tomador del contrato de seguro corresponde a una entidad financiera, toda vez que serán, desde la perspectiva del asegurado, las entidades vigiladas por la Superintendencia quienes definirán el contenido y condiciones de la relación aseguradora, al punto en que solo le es posible a este el aceptar o rechazar las condiciones previamente definidas, como ocurre en el presente caso donde el asegurador es **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** y el tomador del seguro es **BANCOLOMBIA S.A.**, teniendo como asegurado al hoy demandante, por lo que no se le dará prosperidad a la excepción de “**AUSENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE BANCOLOMBIA RESPECTO A LA OBLIGACIÓN POR RIESGOS ASEGURADOS.**”

Decantado lo anterior, ha de tenerse en cuenta que son elementos axiológicos de la responsabilidad civil contractual (i) El incumplimiento del contrato (ii) el daño, (iii) la relación de causalidad entre uno y otro y (iv) el título de imputación, aspectos o requisitos que deben concurrir para que sea dable trasladar el perjuicio sufrido por la víctima a otro centro jurídico de imputación; elementos cuya acreditación será analizada.

En el caso en concreto se evidencia como se ha comentado durante el fallo que en la controversia está inmerso un contrato de crédito hipotecario identificado con el número terminado en \*\*\*7243 con el banco hoy demandado en el cual el titular de dicha cuenta era el señor LUIS CARLOS CADENA MARTÍNEZ (Q.E.P.D.), conforme se menciona en los hechos de la demanda y en especial en las documentales aportadas por las partes al presente proceso (derivados 000, 009, 010, 023, 024 y 031).

Entonces se tiene un contrato suscrito por el señor LUIS CARLOS CADENA MARTÍNEZ (Q.E.P.D.) con la entidad financiera demanda, identificado como contrato de crédito número terminado en \*\*\*\*7243, contrato de mutuo o crédito financiero, que se encuentra definido en el artículo 2221 del Código Civil como aquél en el cual: “... una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas fungibles con cargo a restituir otras del mismo género y calidad”. Esta definición resulta aplicable al ámbito mercantil, al tenor de lo dispuesto por el artículo 822 del Código de Comercio, salvo que, en esta materia, el contrato es por naturaleza remunerado, como el préstamo es de titularidad de **BANCOLOMBIA S.A.**, se está en presencia de un mutuo mercantil, en virtud de la calidad de comerciante que ostenta la entidad financiera (artículos 1°, 10, 20, numerales 3° y 22 del Código de Comercio) y, por tanto, oneroso.

En cuanto a las prestaciones que surgen para los intervinientes en un contrato de mutuo, ha dicho la doctrina que, para el **mutuante**, en este caso la entidad financiera, la única obligación que surge es la de carácter constitutivo, cual es la entrega del dinero – oportunidad en la que nace el contrato mismo – mientras que para el **mutuario** lo es el pago de la remuneración convenida y la restitución de la suma

mutuada. (RODRÍGUEZ Azuero, Sergio, *Contratos Bancarios*, Sexta Edición, Editorial LEGIS, reimpresión 2011, pág. 466).

Así las cosas, encuentra el despacho probada la obligación de contar con un seguro de vida que fungiera como garantía adicional de la deuda contraída, recaía en cabeza única y exclusivamente del señor LUIS CARLOS CADENA MARTÍNEZ (Q.E.P.D), respecto de la obligación crediticia hipotecaria identificada con el número terminado en \*\*\*7243, contrato que es ley para las partes de conformidad con Condiciones estas, que, al ser convalidada y aceptada por la deudora, se constituye en ley para aquellos, conforme lo prevén los artículos 1602 del Código Civil y 871 del Código de Comercio.

En consecuencia, con respecto al régimen de responsabilidad civil contractual es necesario la acreditación de sus elementos de conformidad con la carga establecida en el mismo inciso primero del artículo 167 del Código General del Proceso, en el cual se establece “*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”, correspondiendo así a la existencia de un contrato válidamente celebrado del cual surgen las obligaciones a cargo de cada una de las partes, el incumplimiento como la sustracción de manera injustificada de una de las partes del contrato de las obligaciones a su cargo contenidas en el negocio jurídico, el daño o perjuicio como menoscabo patrimonial que presenta una persona, de su esfera económica o moral por el incumplimiento y el nexo de causalidad entre los daños o perjuicios con el incumplimiento.

De conformidad con lo anterior, en el presente caso, pese a la acreditación de la existencia de un contrato del cual surgen obligaciones de información y diligencia a cargo de la entidad financiera, y a pesar de la carga establecida en el inciso primero del citado artículo 167 del Código General del Proceso, no se encuentra que la parte actora hubiera realizado algún ejercicio tendiente a demostrar la existencia de un incumplimiento contractual imputable a **BANCOLOMBIA S.A.**, con ocasión al proceso de afectación del seguro de vida grupo deudores relacionado en la presente acción, así como el nexo de causalidad entre el mismo y el valor reclamado.

Por lo anterior, advierte la Delegatura, que en el presente caso no se acreditan los elementos requeridos por la responsabilidad contractual en cabeza de la entidad financiera, ante la ausencia de acreditación de un incumplimiento contractual y un nexo de causalidad con el daño presuntamente presentado en los términos pretendidos en la demanda, por lo que al no existir elementos que soporten los valores reclamados, se declarará de oficio excepción de “**INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL FRENTE A BANCOLOMBIA**”.

Situación que conlleva a desestimar las pretensiones de la demanda respecto de la entidad financiera, absteniéndose de analizar los demás medios exceptivos formulados de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 282 del Código General del Proceso.

Finalmente, esta Delegatura no condenará en costas por no aparecer ellas causadas en el expediente.

Conforme con lo expuesto, la DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** no probada la excepción de “*AUSENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE BANCOLOMBIA RESPECTO A LA OBLIGACIÓN POR RIESGOS ASEGURADOS.*” propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.**

**SEGUNDO: DECLARAR** probada la excepción de Prescripción acción de protección al consumidor.”, propuesta por **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

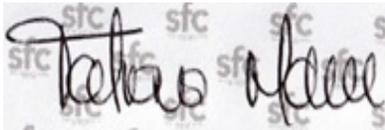
**TERCERO: DECLARAR** probada de oficio la excepción de “*INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL FRENTE A BANCOLOMBIA*”, propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: NEGAR** en consecuencia las pretensiones de la demanda.

**QUINTO:** Sin condena en costas.

Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría archívese el expediente.

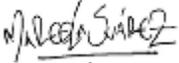
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**TATIANA MAHECHA MARTINEZ**  
PROFESIONAL ESPECIALIZADO  
80010-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES UNO

Copia a:

*Elaboró:*  
**TATIANA MAHECHA MARTINEZ**  
*Revisó y aprobó:*  
**TATIANA MAHECHA MARTINEZ**

<p>Superintendencia Financiera de Colombia DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado Hoy <u>1 de noviembre de 2023</u></p> <p> <b>MARCELA SUÁREZ TORRES</b> Secretario</p>